



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

SENTENCIA DEFINITIVA N° 8230

**AUTOS: “ACIAR ROBERTO HUGO C/ EXPERTA ASEGURADORA
DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. (EXPERIENCIA ART S.A.) S/
ACCIDENTE LEY ESPECIAL” (EXPTE. N° 54.986/2017)**

Buenos Aires, 23 de Diciembre de 2025

VISTOS:

Estos autos en los que el Sr. **ROBERTO HUGO ACIAR** entabla demanda contra **EXPERIENCIA ART S.A.** en procura de obtener el cobro de las prestaciones dinerarias de las leyes 24.557, 26.773 y normas complementarias, con motivo de la enfermedad laboral que dice padecer y de la que afirmar haber tomado conocimiento a **principios del mes de agosto de 2016.**

Plantea la inconstitucionalidad de las leyes 27.348, 24.557, 26.773 y normas complementarias (ptos. II, 5.2.B, 6, 15).

Manifiesta que trabajaba para la firma CORFAMADOS S.A. – empresa dedicada a realizar barrales y accesorios de madera (argollas, etc.) – con la categoría de **OFICIAL MÚLTIPLE**. Describe las tareas que desempeñaba en distintos sectores de la empresa. Dice que cumplía un horario laboral de lunes a viernes de 6.00 hs. a 15.00 hs. y denuncia una remuneración mensual de \$13.000.-

Relata que la primera manifestación invalidante ocurrió a principios de agosto de 2016. Refiere que, en momentos en que se



encontraba empaquetando barrales, sintió un fuerte dolor en la base de la espalda, por lo que concurrió al médico de la fábrica quien le suministró analgésicos y le indicó que se retire a su domicilio. Sostiene que nunca pudo reponerse de sus dolencias y que el médico laboral le informaba que no era necesario realizar la denuncia ante la ART, por lo que realizó tratamiento a través de un traumatólogo particular. Afirma que, luego de practicársele una RMN, se le diagnosticó que padecía HERNIA LUMBAR L4-L5 Y L5-S1 CON PROTUSIÓN POSTERIOR Y GLOBAL, como consecuencia de las tareas que realizaba.

Manifiesta que inició tratamiento de kinesiología y antiinflamatorios y agrega que continuó dicho tratamiento a través de su obra social, en la que se reiteró el diagnóstico antes recibido.

Destaca que realizaba tareas pesadas para su empleador, desprovisto de elementos de seguridad, practicando esfuerzos en forma reiterada y constante, consistentes en la carga y descarga de mercaderías, insumos, materiales para la empleadora, todo ello durante más de doce años.

Sostiene que realizó el tratamiento de rehabilitación kinesiológica en forma particular, el que le requería reposos temporales en su empleo, justificados mediante certificados médicos. Agrega en el mes de septiembre de 2016 fue despedido de la empresa. Señala que se efectuó la denuncia a la ART a fin de obtener las prestaciones de ley.

Estima padecer una incapacidad total del 30% de la T.O.

Practica liquidación por la suma total de \$435.745.- (pto. 5.2.A).





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59**

Ofrece prueba. Funda en derecho. Hace reserva de caso federal. Solicita se haga lugar a la demanda, con intereses, costos y costas.

A fs. 70/141 se presenta **EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.** y denuncia el cambio de denominación de la demandada original por el de la presentante. A fs. 146 del expediente físico se tuvo por dirigida la acción contra la mencionada **EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.**

Al producir su responde, la accionada afirma que el actor realizó la denuncia de la enfermedad el 7/7/2017 y señala que la aseguradora procedió al rechazo del siniestro, por tratarse de patologías de carácter inculpable y no encontrarse el trabajador expuesto a factores de riesgo en el puesto de trabajo (pto. IV. A). Reconoce la existencia de un contrato de afiliación celebrado con CORFAMADOS S.A. en el marco de la LRT, el que se encontraba vigente a la fecha de la primera manifestación invalidante denunciada por el accionante (pto. IV. B).

Oppone excepción de incompetencia territorial (pto. VI), excepción de incompetencia material, falta de acción e improcedencia del procedimiento judicial incoado (pto. VII). Formula las negativas generales y particulares de los hechos expuestos en la demanda (pto. VIII).

En el punto X) del responde, reitera que recibió la denuncia de las patologías el 7/7/2017. Afirma que, a partir de la denuncia, suspendió los plazos para expedirse sobre la aceptación del caso,



comunicando dicha decisión al trabajador mediante carta documento que transcribe y acompaña en copia simple a fs. 79 del expediente físico. Dice que citó al actor para la realización de estudios y consultas (ver copia CD acompañada a fs. 81). Finalmente, refiere que, mediante CD que transcribe y acompaña en copia simple a fs. 83/84, notificó al accionante la no aceptación del siniestro, por entender que las patologías denunciadas eran ajenas a las labores y al siniestro reclamado.

Opone falta de legitimación pasiva dado el carácter inculpable de las enfermedades (pto. XI). Impugna liquidación (pto. XIII). Contesta los planteos de constitucionalidad impetrados en el inicio. Sigue la aplicación de las leyes 24.307, 24.432 y decreto 1813/92. Ofrece prueba. Hace reserva de caso federal y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Concluida la etapa de conocimiento, ambas partes alegaron. Vencido el plazo previsto en el art. 94 de la L.O., los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I) Como punto de partida y con respecto a la excepción de incompetencia territorial y material interpuesta por la parte demandada en la contestación de demanda, me remito a lo resuelto por la Sala IX CNAT en el pronunciamiento de fecha 19/8/2021.

II) Sentado lo expuesto, es preciso señalar que la demandada reconoce su calidad de aseguradora de la empleadora del accionante,





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59**

que recibió la denuncia del hecho y que procedió al rechazo de la cobertura por entender que la patología denunciada revestía el carácter de inculpable.

III) Ahora bien, de acuerdo con los términos en los cuales quedó trabada la litis, por hallarse expresamente controvertida por la contraria, correspondía al accionante acreditar la existencia de la incapacidad invocada en el inicio (art. 377 CPCCN); aspecto, por cierto, determinante y que resulta preciso analizar en forma preliminar, ya que de concluirse que el actor no presenta minusvalía alguna relacionada con la modalidad de las tareas que prestaba para su empleador resultaría inoficioso el examen de toda otra cuestión

En tal sentido, se encuentra incorporada al SGJ LEX 100 la pericia médica realizada por la Dra. Vanina Cerruti, quien informa que, al momento de ser examinado, el actor presentaba las siguientes patologías y sus correspondientes porcentuales de minusvalía, según Baremo Ley 24.557:

Limitación funcional Columna Dorso Lumbar 6%

Limitación funcional Columna Cervical 1%

Entre sus conclusiones, la profesional señala: “*El Sr. ACIAR se encuentra afectado por una enfermedad profesional, ocasionada por la exposición a posiciones forzadas y repetitivas, derivadas de su actividad y posturas anti ergonómicas y cargas de peso en toda la jornada laboral... El Peritado desarrolló tareas idóneas que producen alteraciones en la articulación de su Columna vertebral Lumbar y*



presenta sintomatología y estudios complementarios compatibles con un daño tendinoso a lo largo de la misma. La patología es florida y por mucho más extensa de la esperable para la edad del trabajador, lo que muestra efectivamente la influencia de una noxa externa, constituida en este caso por las tareas laborales desarrolladas durante 16 años... El trabajador, tiene una afectación extensa en su árbol columnario, que le ocasiona sintomatología a predominio en columna Cervico lumbosacra, que le ocasionan limitaciones en las actividades de su vida cotidiana. Por esta razón, sus tareas deben recalificarse. Durante 16 años desarrolló tareas con potencial nocivo sobre su columna, con exposición a distintos agentes de riesgo para sufrir patología columnaria, ya descriptos. La patología que presenta es compatible con la producida por los agentes a los que estuvo expuesto, por lo que se concluye que existe relación causal entre las actividades desarrolladas y la patología incapacitante actual del Actor, motivo por el cual estamos ante una enfermedad profesional..."

En cuanto al estado psicológico, la auxiliar informa que el trabajador "... No denotó signos o síntomas que hicieran pensar en un estrés postraumático, relacionado con el hecho de Marras, así como angustia, crisis de llanto o trastornos del sueño... Por tales cuestiones no se vio la necesidad de solicitar un Test Psicodiagnóstico para evaluar la esfera psicológica, relacionada con el hecho de la presente Litis...."

En definitiva, la perito no otorga incapacidad psicológica al trabajador.





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59**

Finalmente, la Dra. Cerruti adiciona la incidencia de factores de ponderación sobre el 7% de incapacidad física establecido (Dificultad para realizar tareas habituales alta 20%, Amerita recalificación 10% y edad 2%), por lo que arriba a un total de incapacidad física, parcial y permanente del 9,24% conforme Baremo ley 24.557.

El dictamen pericial reseñado precedentemente fue impugnado por la parte demandada (ver presentaciones incorporadas al SGJ LEX 100 el [1/10/2023](#) y [1/2/2024](#)). La perito respondió y ratificó las conclusiones originales.

Del modo en que ha quedado reseñado, la experta designada ha explicado claramente el cuadro psicofísico que presentaba el actor al momento de practicarse la pericia, apoyándose en los estudios complementarios solicitados y en la revisación y entrevista realizada.

En este contexto, cabe recordar que, para que el juzgador pueda apartarse de las conclusiones arribadas por el perito, debe tener razones muy fundadas, pues si bien las normas procesales no acuerdan al dictamen el carácter de prueba legal, para desvirtuarlo es imprescindible traer elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado, puesto que el informe comporta la necesidad de una apreciación específica del campo del saber del perito, técnicamente ajeno al hombre de derecho (conf. CNAT, Sala IV, 13/7/11, S.D. 95.579, “Yurquina, César Luis c/ Centro Médica SA y otro s/ despido”; íd., 12/8/11, S.D. 95.648, Ramírez, Javier c/ Asociart ART SA s/ accidente – ley especial”;



CNCiv., Sala F, 29/06/1979, “C., R. P. y otra”, LL, 1979-D-274; íd., Sala F, 10/09/1982, “Rumbos Promotora S.A. c/ Tancal, S.A.”, LL, 1983-B-204; íd., Sala F, 26/08/1983, “Pettinato, Antonio P. c/ Mancuello, Oscar J. y otra”; íd., Sala F, 13/08/1982, “Villar, Daniel c/ Louge de Chihirigaren, Sara y otros, LL, 1982-D-249; íd., Sala D, 04/02/1999, “F.,J.D. y otro c/ Municipalidad de Buenos Aires”, LL, 2000 -A-435; íd., Sala K, 12/05/1997, “Rodríguez, Marta E. c/ Microómnibus Autopista S.A. Línea 56”, LL, 1997-E-1029, DJ, 1998-3-1085).

En el mismo orden de ideas se ha señalado que para apartarse de la valoración del perito médico, el juez debe encontrar sólidos argumentos, ya que se trata de un campo del saber ajeno al hombre de derecho, y aunque no son los peritos los que fijan la incapacidad, sino que ella es sugerida por el experto y determinada finalmente por el juzgador, basándose en las pruebas que surgen del expediente y las normas legales de aplicación, su informe resulta el fundamento adecuado para la determinación de la minusvalía que se ordena reparar (CNAT, Sala II, 30/8/96, “Prottá, Fernando c/ Banco Hipotecario Nacional s/ accidente - acción civil”; Sala IV, 20/12/10, S.D. 95.073, “Berrios Flores, Jorge Luis c/ Stand Up SRL y otros s/ accidente – acción civil”).

En esta inteligencia y por entender que el informe pericial presentado se encuentra debidamente fundado y que las cuestiones allí ventiladas son propias y atinentes a la especialidad de la perito designada, estaré a las conclusiones allí vertidas, con las salvedades que expondré más adelante.





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59**

IV) Ahora bien, atento el rechazo de la contingencia efectuado en su oportunidad por la aseguradora y los términos en que quedara planteada la presente litis, debo determinar cuál es la relación de causalidad de las patologías halladas con el modo de prestación de las tareas que ACIAR cumplía para su empleador, toda vez que ello es una facultad exclusiva del juez de la causa (ver mi SD NRO. 6819 del 13 de agosto de 2021 del registro de este Juzgado recaída en los autos “IBARRA, LIDIA INES C/FRALI S.A. Y OTRO S/ACCIDENTE -ACCION CIVIL – expte. 31.190/12). Es que como ha dicho con acierto la jurisprudencia “la relación causal y/o concausal entre los trabajos realizados por el dependiente, el infortunio padecido y el padecimiento por el que acciona, no se puede tener por acreditada con el informe médico exclusivamente, ya que no es el galeno el llamado a decidir si entre las incapacidades que pueda padecer un trabajador y las tareas cumplidas o el accidente que el dependiente dijo habría sufrido existió tal ligazón, pues no asume, ni podrá hacerlo, el rol de juez de la causa en la apreciación de los hechos debatidos en ésta. Es por ello que dicho extremo debe ser examinado y determinado por el juez en cada caso” (CNAT SALA IV, sent. 27/02718 en autos “SEBEDIO, MAXIMILIANO MARCELO C/ART INTERACCION S.A. S/ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”).

Para ello, estaré a la prueba testimonial producida en la etapa de conocimiento, ofrecida en su totalidad por la parte actora y que no fuera objeto de impugnación alguna, la que procedo a transcribir, en lo pertinente, a continuación:



TESTIGO MEDINA ALCIDES: "... que conoce al actor desde el año 2000 cuando comenzó a trabajar en CORFAMADOS .- Que el dicente también trabajo ahí desde junio del 86 a abril del 2020... que el actor en CORFAMADOS era operario de todo tipo de tarea.- Que CORFAMADOS es una fabrica de tornería para cortinas, barrales.- Que las tareas del actor era atender las maquinas, estaba en el sector de teñidos y lustrado, descargaba madera cuando venian los camiones con maderas de afuera, que siempre se estaba en movimiento levantando cajones cargados, de la mercaderia que se hacia ... fabricaba, que esos cajones pesarían entre 20 y 30 kilos promedio, que esto lo sabe porque el dicente también lo hacia, que el dicente trabaja a 10 metros quince no mas de eso.- Que el actor trabajaba de lunes a viernes de 6 a 15hs. Que se usaban elementos de seguridad como borcegos, fajas , auriculares.- Que estos elementos los proveía la empresa.- Que no puede precisar cantidad de cajones que manipulaba por día por ser diversas las tareas pero el trabajo pesado es cuando venían los camiones de afuera con la madera, que esas maderas pesarían entre 50, 60 kilos y algunas mas también, que lo sabe porque el dicente también lo hacia... Que la posición de trabajo del actor era agachado, parado, levantando bolsas y cajones de madera que esto lo sabe por verlo.-Que los camiones iban con una frecuencia de 30 dias poco mas o menos.- que las maderas las trasladaban desde el camion al galpón que habían 30 o 40metros. Y esas maderas las trasladaban a pulso en el hombro... no puede precisar la cantidad de maderas que trasladaba el actor





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

cuando llegaba el camion pero era un semirremolque completo, que el camion se descargaba entre el todo personal eran entre 10 y 15 personas..."

TESTIGO BENÍTEZ RAÚL ANTONIO: *"... que conoce al actor desde 2000 cuando ingreso a trabajar el actor en CORFAMADOS donde el dicente ya estaba trabajando ... el dicente era operario y trabaja de 6 a 15hs y de lunes a viernes.- Que sabe que el actor trabajaba los mismos días y horarios que el dicente.- Que las tareas del actor eran varias, tornería, expedición, pintura, descargaba cuando llegaba la madera , que todos hacían el mismo trabajo, se adaptaban... en la parte de tornería el ,actor agujereaba piezas, hacia barrales, que esto lo hacia de pie.-Que algunas veces se sentaba , todos se sentaba.- Que en pintura trabajaba pintando piezas con canastos grandes que se llenaban de piezas de madera y se pintaban, que esos canastos eran pesados, que los canastos tendrían unos 30 o 40 kilos estimado- que por día se podrían manipular entre 10 y 15 canastos, se lo volvaba. Se pasaba la tinta y se mandaban a la cámara.- que la parte de expedición se preparan (l)os p(0)ack de barrales, pack entre 10 y 20 barrales, que esto se traen de a uno, se armaba el pack y se los cargaba en el camion o quedaban en la pared recostados para TERMINAR AL OTRO dia.- Que estos pack a veces se hacían todo el dia y se armaban 100 paquetes o 150 paquetes que estos paquetes los preparaba uno solo, Aciar, o el dicente.- que estos pack pesarían entre 15kilos y 30kilos algunos grandes.- Que todo lo que dijo lo sabe por verlo ya que trabajaba al lado del actor.- que los pack se armaban solamente parados.- que cuando llegaba el camion había que descargar los paquetes de madera y a veces los bajaban entre dos*



por lo pesado que eran.-que desde el camion desplazaban la madera aproximadamente unos treinta metros.- que sabe que usaban elementos de seguridad faja elástica negra, zapatos de seguridad que estos elementos los proveía la empresa..."

TESTIGO ALBERTO HÉCTOR CLAUDIO: *"... que conoce al actor desde cuando ingreso el dicente en diciembre 2003 y el actor ya estaba a trabajar en CORFAMADOS ... Que el dicente trabajaba de lunes a viernes de 6 a 15hs.- Que el actor hacia de todo era oficial multiple estaba en todo los puestos en pulidos, expedición, fabricación, manejo de maquinas y cargas y descargas de materia prima que eso lo hacían entre todos en la planta... Que las tareas del actor en el sector de pulido tenia tachos de pintura sumergía el producto en los tachos que pesaban 5 kilos cada canastito, despues de ahí lo coloca en bolsas de arpillera que pesaban 15 kilos cada bolsa , que esas bolsas se vaciaban en un barril.- que mas o menos cargaba entre 4 y 6 bolsas en cada barril que esto era media hora de pulido, y luego las cargaba.- que la posición de trabajo era agachado.- Que el actor en el sector de expedición se agachaba para agarrar canastos con mercaderia de madera y los colocaba arriba de un banco y de una mesa donde la seleccionaba y armaba el paquete para la venta.- Que las maquinas que manejaba el actor eran tornos automáticos ahí cargaba la materia prima y sacaba el producto terminado y en posicion de agachado.-que todo esto lo sabe porque el actor era su compañero y lo veía.- también el actor utilizaba la agujereadora de banco, Agujereaba los productos de madera para cortinados. Usaba tambien la lijadora. QUE LA CARGA Y DESCARGA ERA QUE IBAN CAMIONES DE LA PROVINCIA CON*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

LISTONES DE MADERA QUE PESABAN ENTRE 30 Y 80 KILOS, QUE ESTAS MADERAS SE BAJABAN DE A DOS, LOS PESADOS, Y LOS MENOS PESADOS LOS TRASLADABAN DE A UNO.- QUE EL TRAYECTO PARA TRASLADAR las maderas era entre 15 y 30 metros.- QUE EL CAMION IBA una vez por mes.- QUE EN UN MOMENTO NO USABAN ELEMENTOS DE SEGURIDAD Y CUANDO CAMBIARON DE ART SE PUSIERON MAS RIGUROSOS Y COMENZARON A USAR FAJAS,.QUE LAS FAJAS SE LAS PROVEIA LA EMPRESA..."

Así, de los testimonios transcriptos surge sin hesitación alguna el modo y las circunstancias en que ACIAR cumplía su débito laboral, ya que las declaraciones lucen categóricas y sinceras y resultan del conocimiento directo de los deponentes, quienes han compartido los lugares de trabajo con el actor por ser compañeros laborales con el mismo (cf. Arts. 386; 445 y 456 del CPCCN y art. 90 de la L.O.).

En definitiva, tengo para mí que, del juego armónico entre la pericia médica y las declaraciones testimoniales recibidas en la etapa de conocimiento, **queda probado el necesario nexo causal entre las tareas que ACIAR prestaba para su empleadora y las patologías halladas y descriptas en la experticia referida**. Así decidido.

Dado lo resuelto en el párrafo que antecede, la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la accionada en el punto XI de la contestación de demanda.



Con respecto a las impugnaciones deducidas por la demandada respecto de la pericia presentada en autos, considero que le asiste razón, si bien de manera parcial.

En efecto, la accionada cuestiona las conclusiones vertidas en el dictamen, por cuanto la perito establece un porcentual invalidante respecto de una patología cervical, la cual no forma parte del presente reclamo.

En este punto, debo delimitar cuáles son los aspectos fácticos traídos por las partes a estos autos en los respectivos escritos iniciales, y sobre los que deberé pronunciarme, sin exceder las posiciones adoptadas por las partes en el presente proceso. Así lo exige el principio de congruencia que impone el art. 34 inc. 4 del CPCCN, principio este que no es, ni más ni menos, que una derivación del derecho constitucional al debido proceso adjetivo, garantizado en el art. 18 de nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL. En virtud de tal principio, los jueces deben ajustar sus decisiones a los hechos y planteos definidos por las partes al trabarse la litis.

En este orden de ideas, resulta atendible el ataque formulado por la aseguradora a la pericia médica. Y ello así por cuanto, en el escrito inaugural, **el accionante afirma ser portador de una afección en la columna lumbosacra, mas no acusa ninguna dolencia en la columna cervical**. A mayor abundamiento, observo que en la carta documento acompañada por el reclamante junto con la demanda, el mismo señala: “... *la enfermedad que padezco es hernia lumbar L4-L5 con protrusión posterior y global...*”





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

Por último, advierto que en respuesta a la observación de la accionada, la perito respondió: *“La patología hallada fue lumbalgia pos esfuerzo...”* (sic).

En conclusión y por lo hasta aquí expuesto, **el 1% de minoración atribuido por la perito actuante a una Limitación funcional Columna Cervical será desestimado**, toda vez que dicha patología no forma parte del presente reclamo. Así decidido.

En suma, haciendo uso de las facultades que me invisten, atento que el órgano facultado legítimamente para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación y medida es el jurisdiccional, a través de la interpretación de los arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N. **determino que el Sr. ACIAR es portador de una incapacidad física, parcial y permanente del 6% de la T.O.** (por Limitación funcional Columna Dorso Lumbar). Sobre dicho porcentual, cabe aplicar la incidencia de los factores de ponderación señalados por la experta, los que procedo a recalcular en el siguiente sentido: Dificultad para la realización de las tareas habituales: ALTA = 20%, Recalificación: AMERITA = 10%, Edad del damnificado (de 31 y más años – 38 años a la fecha de la primera manifestación invalidante) = 2%. TOTAL DE FACTORES DE PONDERACIÓN = 32% s/ 6% (incapacidad física) = 1,92%. Por lo tanto, **la incapacidad física del accionante asciende a un total del 7,92% de la T.O.** (6% por secuelas físicas + 1,92% por aplicación de factores de ponderación) y **se encuentra causalmente relacionada con las tareas que el trabajador prestaba para su empleador**, habiendo tomado conocimiento de la misma a partir de la primera manifestación



invalidante que tuvo lugar a principios del mes de agosto de 2016, según surge del relato de los hechos expuesto en la demanda. Asimismo, determino que **el reclamante no presenta incapacidad psicológica alguna relacionada con las tareas laborales**. Así decidido.

V) Al momento de relatar los hechos en el escrito inicial, el accionante no precisa la fecha de toma de conocimiento de la patología, ni del hecho puntual que dio lugar a la primera manifestación invalidante. Por ello, **estaré a la fecha consignada por la demandada en el telegrama de rechazo de la cobertura, esto es el 1/8/2016** (ver documental de fs. 83).

De conformidad con lo resuelto en el párrafo precedente, resultan aplicables las leyes 24.557 y 26.773.

Con respecto a la forma en que debe aplicarse el ajuste al que hacían referencia los artículos 8 y 17.6 de la Ley 26.773 si bien he expresado mi postura en el sentido que el mismo debería aplicarse sobre la totalidad de los montos indemnizatorios resultantes (ver NAGATA, JAVIER; “LA REPARACIÓN SISTÉMICA DE LOS INFORTUNIOS LABORALES LUEGO DE LA REFORMA DE LA LEY 26.773 Y DE SU REGLAMENTACIÓN ESTABLECIDA POR EL DECRETO 472/2014” en Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Volumen: 2015-A, Año Edición: 2015, págs. 565 a 587) la posterior decisión de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN recaída en el caso “ESPOSITO, DARDO LUIS C/PROVINCIA ART S.A. S/ACCIDENTE -LEY ESPECIAL” del 7 de junio de 2016 (Fallos 339:781) en sentido





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59**

contrario a la expresada por el suscripto, me persuaden de seguir -por estrictas razones de economía procesal- la postura sentada por nuestro más Alto Tribunal y aplicar en el caso de autos únicamente el referido ajuste a los pisos y sumas fijas establecidas en el régimen indemnizatorio especial del sistema de riesgos del trabajo.

Por todo lo expuesto y en consecuencia, el actor resulta acreedor de la indemnización prevista en el art. 14 de la Ley 24.557, inc. 2, ap. a), lo que así decido.

Para determinar la cuantía indemnizatoria, estaré a las remuneraciones que surgen de la [planilla de la ex AFIP](#) (actual ARCA) extraída por Secretaría e incorporada al SGJ LEX 100 el 12/11/2021. En tal sentido, el **IBM del actor asciende a la suma de \$ 17.057,92.-** (\$204.807,25 / 365 * 30,4).

Así, la **prestación dineraria asciende a la suma de \$122.477,66.-** (\$17.057,92* 53 * 7,92% * 65/38), suma que cabe diferir a condena por cuanto se encuentra por encima del piso mínimo previsto por la Res. 1/2016, aplicable junto con la ley 24.557. Dicha resolución establece que, para las contingencias ocurridas entre el 1/3/2016 y el 31/8/2016, el importe de la indemnización no podrá ser inferior al monto que resulte de multiplicar \$943.119,00.- por el porcentaje de incapacidad (\$943.119,00 * 7,92% = \$74.695,02.-).

No encontrándose controvertido que la patología detectada por la perito médica se produjo como consecuencia de las tareas que ACIAR prestaba para su empleador, **procede también el adicional previsto en el art. 3 de la ley 26.773 por la suma de \$24.495,53.-** (\$122.477,66 * 20%).



En definitiva y por todo lo hasta aquí expresado, el actor resulta acreedor de una indemnización total de \$146.973,19.-

VI) Determinado el monto de condena corresponde que establezca los intereses que deberán aplicarse al mismo. No puedo desconocer al respecto que el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 70/23 en su artículo 84 ha modificado el artículo 276 de la LCT estableciendo un sistema de actualización de los créditos provenientes de las relaciones laborales y fijando a la vez un tope en la actualización y en los intereses que se aplican. Por lo tanto, de ser válido dicho decreto, la referida norma resultaría aplicable en el caso de autos en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación y en razón de tratarse de "*las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes*".

Ello me lleva ineludiblemente a pronunciarme sobre la constitucionalidad del referido decreto.

Entiendo que el caso guarda aristas similares con el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 669/19 que ya fuera declarado inconstitucional por el suscripto (ver SD NRO. 6724 de fecha 31 de marzo de 2021 del registro del Juzgado 59, in re "OJEDA, ORLANDO CECILIO C/LA SEGUNDA ART S/RECURSO LEY 27.348").

En efecto, al igual que en ese caso, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 70/23 resulta manifiestamente inconstitucional por resultar violatorio del artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional. Nótese al respecto que la norma resulta categórica al establecer en





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59**

forma taxativa que “*el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo*”.

La excepción que la misma norma constitucional prevé no se configura en el caso de autos, toda vez que no se advierte cuáles fueron las circunstancias excepcionales que le hicieron imposible al Poder Ejecutivo Nacional seguir el trámite que la propia Constitución Nacional establece para la sanción de las leyes ni mucho menos que hubieran existido razones de necesidad y urgencia para justificar la invasión por parte del Poder Ejecutivo Nacional de competencias que son propias del Congreso de la Nación. Es que como bien lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su carácter de cabeza del Poder Judicial y último intérprete de nuestra Ley Fundamental “*a fin de que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de algunos de dos circunstancias que son, la imposibilidad de dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución o que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes*” (in re “Asociación Argentina de Compañías de Seguros y otros c/Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional s/nulidad de acto administrativo”, Sent. 27/10/15, Fallos 338:1048).

Por lo tanto no configurándose en el caso de autos el supuesto de excepción previsto en el artículo 99, inciso 3, no me queda otra



alternativa más que declarar la inconstitucionalidad del artículo 84 del decreto 70/23, ejerciendo de tal modo el control de constitucionalidad al que me veo obligado a los fines de resguardar la supremacía de nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL puntuizando que dicha atribución de declarar la inconstitucionalidad de una norma infra constitucional puede ser ejercida por el suscripto aun de oficio (conf. CSJN, in re "MILL DE PEREYRA, RITA AURORA c/ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES S/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" -Fallos 324:3219- y "RODRÍGUEZ PEREIRA, JORGE LUIS Y OTRA C/EJÉRCITO ARGENTINO S/DAÑOS Y PERJUICIOS -Fallos 335:233-). Así lo decido.

Descartada la aplicación del artículo 84 del Decreto 70/23 corresponde que determine los intereses que deben aplicarse a los montos de condena.

No puedo dejar de advertir que en atención al fenómeno inflacionario que afecta a nuestra economía desde hace varios años se han utilizado los intereses para enfrentar el ineludible proceso de desvalorización monetaria que sufren los créditos salariales e indemnizatorios, ello en atención a la prohibición de indexación monetaria que dimana de los artículo 7 y 10 de la Ley 23.928. Dicha prohibición fue establecida por el Congreso de la Nación en el marco de sus facultades constitucionales dentro del denominado Plan de Convertibilidad en el que se declaraba la convertibilidad del peso con el dólar estadounidense estableciendo la paridad a esos fines de un peso a un dólar estadounidense. Es decir que se establecía la prohibición de indexación y actualización monetaria en el marco de





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59**

una economía desindexada y sin inflación por lo que la norma prohibitiva resultaba razonable y acorde con la situación económica existente durante dicho período (conf. art 28 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL).

Ahora bien, la situación económica actual dista enormemente de la que existía durante la vigencia del Plan de Convertibilidad, a punto tal que la mayoría de los artículos de la Ley 23.928 se encuentran derogados y solo mantienen vigencia en lo fundamental aquellas que prohíben la indexación y la actualización monetaria. Lo expuesto se ve especialmente agravado a la fecha del dictado de la presente sentencia por la fuerte inflación que azota nuestra economía y por el hecho de que las tasas de interés que el suscripto podría aplicar se encuentran por debajo de la tasa de inflación. En ese contexto la prohibición de indexación y de actualización monetaria en convivencia con tasa de interés negativas importa en los hechos una licuación de los créditos que se discuten en autos de claro carácter alimentario. En definitiva, la abstención del suscripto de actualizar los montos de condena aplicando tasas de interés negativas importaría violentar el mandato constitucional de afianzar la Justicia que impone al Estado Argentino en general y a los jueces en particular el propio Preámbulo de nuestra Ley Fundamental.

Así las cosas, en el especialísimo contexto actual, la prohibición de indexar y de actualizar los créditos alimentarios de autos resulta en definitiva violatorio del artículo 17 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL por cuanto en definitiva pulveriza el derecho de propiedad del actor al permitir licuar -por efecto del mero



paso del tiempo- los montos de condena generando un injusto e indebido enriquecimiento sin causa del deudor demandado. Estamos en presencia entonces de un claro ejemplo de lo que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha denominado como “*inconstitucionalidad sobreviniente*”, es decir de un supuesto en el cual los artículos prohibitivos de la indexación y de la actualización monetaria fueron ab initio razonables y compatibles con la disposiciones constitucionales pero que –posteriormente- por circunstancias sobrevinientes con posterioridad se han tornado incompatibles con las normas constitucionales.

En consonancia con lo expuesto la CORTE SUPREMA DE LA JUSTICIA DE LA NACIÓN ha establecido que “*corresponde declarar la inconstitucionalidad de normas que – aunque no ostensiblemente incorrectas en su inicio- devienen indefendibles desde el punto de vista constitucional, pues el principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que los preceptos legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Constitución Nacional*” (CSJN Fallos: 316:3104, “Vega, Humberto Atilio c/Consorcio de Propietarios del Edificio Loma Verde y otro s/Accidente – Ley 9688” de fecha 16 de diciembre de 1993).

Por las razones expuestas y teniendo en consideración que la actualización monetaria “*no hace a la deuda más onerosa en su origen*” sino que “*sólo mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento*” y que en las condiciones





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59**

actuales “*la actualización de créditos salariales responde a un claro imperativo de justicia, cual es el de eliminar los efectos perniciosos que la demora en percibirlos ocasiona a los trabajadores, atento a que las prestaciones de esa especie tienen contenido alimentario y las indemnizaciones laborales se devengan, generalmente en situaciones de emergencia para el trabajador*” (CSJN, sent. 3/5/1979,.”VALDEZ, JULIO HECTOR C/CINTIONI, ALBERTO DANIEL, Fallos 301:319) corresponde que declare sin más la inconstitucionalidad de los artículos 7 y 10 de la Ley 23.928. Así lo decido.

Por lo dicho establezco que el importe diferido a condena (**\$146.973,19.-**), deberá ser actualizado desde la fecha de la primera manifestación invalidante (**1/8/2016**) y hasta el efectivo pago, en base a la variación del **índice de precios al consumidor - nivel general- elaborado por el I.N.D.E.C. - salvo para los períodos en los que no se encuentre publicado dicho índice en los cuales se aplicará la variación del índice de precios al consumidor elaborado por la Dirección General de Estadística y Censos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (IPCBA)-, con más intereses a una tasa del 6% anual.**

La forma en que se resuelve el tema de los intereses torna inaplicable la regla establecida en el artículo 770, inciso b del Código Civil y Comercial, norma elaborada en el marco de un sistema de intereses distinto al que en definitiva aplicaré en estos autos.

VII) Las costas serán impuestas a la demandada vencida (art. 68 del CPCCN). Finalmente, diré que no corresponde que sean examinados en esta instancia el planteo de la demandada vinculado a



las disposiciones de la ley 24.432, ya que eventualmente la cuestión deberá ser articulada en la etapa de ejecución (cfr. Art. 132 L.O.), por resultar la oportunidad más adecuada para efectuar la comparación establecida en dicha norma y sin que lo expuesto signifique abrir juicio con relación a su pertinencia respecto al caso de autos.

Por todo lo expuesto, constancias de autos, reseñas jurisprudenciales y disposiciones legales citadas, **FALLO**:

1) Haciendo lugar a la demanda y condenando a **EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.** a abonarle al Sr. **ROBERTO HUGO ACIAR**, dentro del quinto día de notificada la liquidación prevista por el art. 132 L.O. -y mediante depósito judicial- la suma de **PESOS CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$146.973,19.-)**, más la actualización e intereses previstos en el considerando respectivo.

2) Imponiendo las costas a la parte demandada vencida (art. 68 CPCCN). A tal fin, con mérito en la extensión e importancia de las tareas desplegadas en la etapa judicial y extrajudicial se regulan los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora (en su conjunto), los de la parte demandada (en su conjunto) y los de la perito medica CERRUTI en los respectivos 15%, 13% y 6%, (cfr. Ley 21.839, art.38 L.O.) a calcularse sobre el monto de condena actualizado más sus intereses. Asimismo, por la [aceptación del cargo](#) se regulan los honorarios de la perito contadora PAÑAGUA CARLA ELIZABET en UN (1) UMA. A todos los honorarios se les deberá adicionar la alícuota del I.V.A. –en el caso de que el beneficiario





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59**

resulte inscripto al tributo (cfr. CSJN en autos “Cía. Gral. de Combustible SA.”, sentencia del 16/06/1993). **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE; Y OPORTUNAMENTE, PREVIA CITACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, ARCHÍVESE.**

CARLOS JAVIER NAGATA

JUEZ NACIONAL

